

En la ciudad de Dolores, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° 93.318, caratulada: "**LOPEZ, ANDREA VERONICA Y OTRO/A C/ ACUÑA JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores María R. Dabadie y Silvana Regina Canale.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1a. ¿Es justa la sentencia apelada?
2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO:

I. LA SENTENCIA.

El *iudex a quo* titular del Juzgado Civil y Comercial n° 4, Doctor Val, hizo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Andrea López y el Sr. Roberto Ariel Llamasares contra el Sr. Julio César Acuña, condenando a éste último a abonar a la primera, en el plazo de diez días, la suma de pesos diecinueve mil doscientos (\$ 19.200) y al segundo la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), en ambos casos con más un interés a la tasa pasiva que para sus operaciones a treinta días fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Igualmente, desestimó la reconvencción deducida por el Sr. Julio César Acuña contra los actores; le impuso las costas del proceso y difirió para la oportunidad correspondiente la regulación de los honorarios profesionales.

Para arribar a tal conclusión hubo de sostener que las partes se adjudicaron mutuamente la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito que tuvo lugar en la intersección de la Av. Roldán y la calle Quinteros, de la localidad de Nueva Atlantis, partido de la Costa.

En cuanto al día y la hora en la cual se produjo el siniestro, valorando las constancias que surgen de la causa penal N° 03-02-004066-07 remitida al Juzgado a su cargo *ad effectum videndi et probandi*, con los dichos de los testigos de fs. 422, 423, 425 y 426 y restantes elementos obrantes en autos, tuvo por acreditado que ocurrió el día 9 de noviembre de 2007 a la hora 15.30 aproximadamente. En cuanto a su mecánica, conforme la experticia mecánica obrante en autos - fs. 368/381-, expresó que en el momento del hecho, el automóvil Fiat Duna CS, dominio AQS-018, se desplazaba con sentido cardinal de circulación Este-Oeste por Av. Roldán, siendo conducido por el Sr. Roberto Ariel Llamasares, acompañado por su esposa, y simultáneamente el automóvil Ford Escort, dominio BMR-180 transitaba por la calle Quinteros, con sentido cardinal de circulación Norte- Sur, conducido por el Sr. Julio Cesar Acuña.

En tales circunstancias, cuando el automóvil Fiat Duna se encontraba atravesando la intersección con la calle Quinteros fue embestido en su parte lateral delantera derecha por la parte frontal excéntrica izquierda del automóvil Ford Escort.

Demuestra esa misma pericia, que tras la dicha colisión, se produce una nueva refleja entre las autopartes

del lateral derecho del automóvil Fiat Duna y las del lateral izquierdo del Ford Escort. Así, el automóvil Fiat Duna recibió el impacto por delante de su centro de gravedad, lo que provocó una rotación en sentido antihorario; resaltando que instantes antes de producirse el choque el conductor del automóvil Ford Escort, Sr. Julio Cesar Acuña intento realizar una maniobra evasiva desviando la trayectoria de su rodado hacia la derecha respecto de su frente de avance.

Comprobados los hechos antes mencionados, a los fines de analizar el accidente, se remite a las normas de tránsito, en este caso el dec. 40/07, vigente en el momento del siniestro.

En tal análisis, conforme lo establece el art. 70 ap. 2 de la referida normativa, si bien sostuvo que al demandado le asistía la prioridad de paso por circular por la derecha del accionante, tal prioridad se vio enervada por circular aquél por una Avenida, supuesto en el cual aquella prioridad resulta inaplicable. Asimismo, conforme los dichos de los testigos -v, fs. 421, 422, 423- tuvo por acreditado que el demandado conducía a exceso de velocidad, traspasando los límites permitidos por la ley.

A ello agrega, conforme surge de la referida pericia mecánica -v, fs. 368/381-, que el lugar exacto del impacto entre el vehículo del demandante y el del demandado, fue la intersección misma de las calles, siendo el rodado del demandado el vehículo embistente.

En su razón concluye que, habiendo quedado demostrado que la colisión de los vehículos en cuestión se produjo en la intersección de la Av. Roldán y calle Quinteros, que el Sr. Acuña conducía el Ford Escort por una calle de menor importancia que el Sr. Llamasares, que efectuó el ingreso a la bocacalle excediendo los límites de

velocidad permitidos por la ley, sin detener o al menos aminorar la marcha que llevaba; que carecía de prioridad de paso respecto de cualquier vehículo que circulara por Av. Roldán, pues así estos vinieran desde la derecha o desde la izquierda, poseían prioridad de paso respecto al demandado por transitar éste último por una vía menos importante; que conducía al momento del accidente en forma totalmente imprudente y desatenta, arrojando como resultado de esa falta de atención en el manejo la colisión con el vehículo Fiat Duna del actor; considera que la responsabilidad total del evento le corresponde al demandado de autos.

Determinada de tal forma la responsabilidad del demandado, analiza y cuantifica los rubros indemnizatorios pretendidos. Respecto de la Sra. López tuvo por acreditadas las lesiones físicas denunciadas, valorando el rubro en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); admite en concepto de daño emergente los gastos de farmacia y otros estudios, los que fija en la suma de pesos dos mil setecientos (\$ 2.700) y el rubro daño moral que lo establece en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000). En cuanto al reclamo del Sr. Llamasares, estableció por el rubro "daño emergente", conforme los daños sufridos por el vehículo que conducía, le otorga la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

Por último cabe señalar que ante la falta de responsabilidad, exoneró a la compañía citada en garantía del actor -v, fs. 466/470 y vta.-

II. APELACION. AGRAVIOS. REPLICAS.

Ante lo así resuelto la demandada interpone recurso de apelación a fs. 477, el que se concede libremente a fs. 478.

Expresa sus agravios a fs. 490/494, los que resultan contestados por la accionante a fs. 496/499 y por la citada en garantía a fs. 501/502.

En principio, alza su queja respecto de la prioridad de paso que le asistía, considerando que yerra el sentenciante al considerar la calle Roldán -por la que circulaban los accionantes- resulta ser una avenida (definiendo, conforme la normativa legal aplicable [art. 70, Dec. N° 40/07] qué vías de circulación deben considerarse avenidas).

Que tal extremo no se encuentra acreditado en autos, siendo que conforme surge del informe emanado por la Municipalidad de la Costa, ambas arterias por las que circulaban las partes resultan ser "calles" -v, fs. 49, I.P.P. acollarada-.

Seguidamente expresa, que la sentenciante penal -v, fs. 86/87 causa cit.-, valoró a los fines de su sobreseimiento que le asistía la prioridad de paso en la ocasión.

En tal sendero se agravia por cuanto no se tuvo en consideración la referida sentencia dictada en sede penal, resultando aplicable en la especie las previsiones del art. 1103 del Código Civil, siendo que en dicha sede se dejó establecido el hecho principal, el que no puede ser modificado en esta, conforme lo establece la citada norma.

Por último, se agravia respecto de los rubros indemnizatorios admitidos y de su cuantificación.

Finaliza su libelo solicitando a esta Alzada que revoque la decisión de marras y haga lugar a la reconvencción interpuesta -v, fs. 490/494-.

Tales argumentos recibieron las correspondientes contestaciones por parte de las accionantes y la compañía citada en garantía.

Ambas, en principio, solicitan que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto (art. 261 CPCC) por no constituir la expresión de agravios una crítica

concreta y razonada del fallo cuestionado, no cumpliendo con la carga que impone el art. 260 del citado digesto.

En subsidio, los contestan solicitando su desestimación y la confirmatoria de la sentencia cuestionada -v, fs. 496/499 y fs. 501/502 y vta.-.

Firme el llamado de fs. 503, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos en esta instancia (art. 263, CPCC).

III. ESTE TRIBUNAL.

1. En primer lugar corresponde que analice la suficiencia de la expresión de agravios, ante la solicitud de las recurridas, a la luz del art. 260 del CPCC (SCBA Ac. C. 85.339 "Menendez", sent. del 19-09-07) ya que en caso de prosperar tal pretensión, cerrara la suerte del embate recursivo (SCBA Ac. Lopez sent. del 31-10-07).

Al respecto ha de decirse que si bien la expresión de agravios muestra cierto déficit, no obstante el intento del letrado de la demandada por revertir el decisorio en crisis, aquella pieza ha superado el examen de suficiencia toda vez que se analizó con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía (art. 18 C.N.; este Tribunal causa 89.924 Sent. del 17/03/2011; MORELLO, Augusto Mario, Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso, v, I, pág. 175 a 180); pues se advierte que lo cuestionado es el razonamiento efectuado por el juez de la primera instancia para considerar enervada la prioridad de paso que le asistía a la recurrente en la ocasión, y la omisión de referirse a la decisión dictada en sede penal, cuestiones que resultan suficientes para abrir esta instancia apelatoria.

En su razón, corresponde desestimar la pretensión de las recurridas, en tanto considero que la expresión de

agravios en cuestión abastece las previsiones que el art. 260 del CPCC. contiene.

2. Dicho ello y avocándome a la consideración de tales agravios, por una cuestión metodológica corresponde que analice en primer lugar el segundo agravio de la recurrente, en cuanto sostiene que resulta aplicable en la especie el principio de prejudicialidad establecido por el art. 1103 del Código Civil, en lo que respecta a la valoración en sede civil del hecho principal luego de la absolución del demandado en sede penal.

En autos, si bien el *iudex* de grado nada dijo al respecto, conforme surge de las constancias de la I.P.P. n° 03-02-004066-07 -agregada por cuerda y cuyas fotocopias obran a fs. 242/355-, se decretó el sobreseimiento del aquí demandado por parte de la sra. jueza a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 Departamental -v, fs. 86/87-. Tal decisión fue dictada en razón del retiro de la acusación fiscal contra el Sr. Acuña, por considerar el representante del Ministerio Público que aquél no tuvo responsabilidad en el evento -v, fs. 85 y vta.-.

La Sra. Juez de Garantías tuvo por acreditado el hecho descripto, con los elementos de prueba obrantes en la causa (fs. 85, punto I y II). No obstante ello, consideró que resultaban insuficientes para tener por configurado el delito que se imputaba -art. 94, Código Penal-, con lo cual, si bien quedo acreditada la existencia del hecho, consideró que el mismo no encuadra en la tipicidad que establece la citada norma, dictando el sobreseimiento total del aquí demandado.

En tal camino debe señalarse que la doctrina sentada por la Suprema Corte en el Ac. 73.290 (sent. de 19-II-2002) ha dejado establecido que aun con los mismos elementos de prueba, se puede absolver al demandado por no haberse

probado su responsabilidad penal en un accidente de tránsito y adoptarse una decisión inversa en orden a su responsabilidad civil, ya que la responsabilidad penal y la civil no se confunden, porque se aprecian con criterio distinto y por consiguiente puede afirmarse la segunda aunque se haya establecido la inexistencia de la primera. Asimismo, se dijo que solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa (doct. causas Ac. 35.091, sent. del 10-II-1987; Ac. 71.889, sent. del 31-V-2000; Ac. 76.978, sent. del 5-III-2003).

En efecto, los argumentos que pueden ser eficientes en sede penal para exonerar de responsabilidad al encartado por el hecho que se le imputa, de suyo no siempre impiden que el juez civil califique ese material fáctico de manera diversa y estime que tal conducta ha contribuido a la producción del accidente que se investiga. Pues, como lo ha resuelto la Corte nacional, no se trata de desconocer hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos, sino de calificarlos desde una perspectiva diferente: las normas del derecho privado (conf. fallos 319:2336). De ahí que atribuir a la sentencia penal autoridad de cosa juzgada respecto de las condiciones que permiten verificar el reproche por culpa y, también, en relación con el llamado "nexo de causalidad", a los efectos del reclamo resarcitorio como arguye el recurrente, constituiría un apartamiento de los términos del art. 1103 del Código Civil.

Igualmente, ha sostenido el Máximo Tribunal Provincial que la absolución en sede penal hace cosa juzgada y, por lo tanto, no puede ser revisada en el fuero civil, cuando excluye completamente el hecho, o declara probado que

el acusado no fue su autor ni participó en él. Si la sentencia lo absuelve por razones diversas de éstas, como ocurre en el caso de autos (el retiro de la acusación en el debate del juicio oral), no hay obstáculo a la acción civil de daños (art. 1103, Cód. Civil; Ac. 47.367, sent. del 21-IX-1993; Ac. 83.472, sent. del 24-IX-2003; C 115796. Sent. del 02/05/2013).

En su razón, vista la decisión de la Sra. Jueza de Garantías, si bien analiza el hecho, el que tiene por configurado, y la conclusión a la que arriba, sobreseer totalmente al Sr. Acuña por no encuadrar el hecho investigado en una figura del tipo penal -v, fs. cit.-, tal conclusión en modo alguno obsta a que el mismo sea calificado desde una perspectiva del derecho privado.

En ese orden entonces, en el caso que analizamos, si bien no puede discutirse la existencia del hecho investigado, no ocurre lo mismo con la responsabilidad del demandado, pues resulta diversa la consideración de la responsabilidad que se le atribuye y valora en sede penal que la que se realiza en esta civil.

En su razón, considero que no existe obstáculo alguno para valorar la conducta asumida por el demandado de autos en la ocasión a la luz de las normas del derecho privado, por lo que corresponde desestimar el agravio al respecto.

3. Despejado el camino corresponde analizar los restantes agravios enarbolados por la recurrente.

En referencia al titulado "primer agravio" -fs. 490 vta./492-, si bien aprecia que la razón le asiste a la recurrente en cuanto a la consideración que realiza respecto de la calificación que debe realizarse respecto de lo que constituye una "avenida", lo cierto es que por distinta razón, el mismo no puede ser atendido.

Efectivamente, tal como sostiene la recurrente, el Decreto 40/07 -vigente a la fecha del hecho [09-XI-07]-, establece en su artículo 9° -"DEFINICIONES"-, que la avenida es la "vía pública de una urbana de más de un carril por mano". Y en autos se encuentra debidamente acreditado que la arteria Roldán, por la que circulaban los accionantes, más allá de tener doble sentido de circulación y la denominación que le han dado los funcionarios -policiales, peritos, etc.- y partes que han actuado en ambos proceso -penal y civil-, la misma no configura legalmente una avenida en los términos señalados por el perito mecánico a fs. 368 vta. y el sentenciante de grado -v, fs. 469 vta., 2do. párrafo, *in fine*-. Ello se corrobora con el informe de la Municipalidad de la Costa obrante a fs. 49 de la IPP. y las referencias que realiza el perito de accidentología vial a fs. 80 de la citada causa, los que corroboran que la arteria Roldán era una "calle" (arts. 375, 384 CPCC).

No obstante advertirse que el *iudex* civil utiliza indistintamente el carácter de avenida o vía de mayor jerarquía en su decisorio, lo cierto es que la citada calle Roldán, si bien no constituye una avenida propiamente dicha, sí es una vía de mayor jerarquía respecto de la calle Quinteros, en los términos del art. 70, ap. 2, inc. C), por lo que en definitiva, el resultado al que se arriba es coincidente con el dado por el sentenciante de grado.

Así, el perito ingeniero mecánico Nardelli, en su experticia -v, fs. 368/381-, expresa que «la "avenida" Roldán es una de las arterias más importantes de la localidad de Nueva Atlantis. En efecto, para poder llegar a la misma se debe circular por la Ruta Interbalnearia. A la altura del Km. 350 de la misma se encuentra el acceso a la localidad de Nueva Atlantis. La arteria que sirve de camino de acceso es la avenida Roldán, la cual se extiende desde la Ruta Interbalnearia hasta el Mar». Asimismo, sostiene que

«el suscripto pudo constatar que la avenida Roldán poseía una densidad de tránsito vehicular mayor que la correspondiente a la calle Quinteros», siendo que debe tenerse presente que tales consideraciones no han sido cuestionadas por ninguna de las partes (arts. 375, 384, 474, y concs. del CPCC).

En su razón, siendo que la calle Roldán resulta ser la de acceso desde la ruta hacia el interior de Nueva Atlantis, llegando hasta el mar y con mayor caudal de tránsito vehicular que la arteria transversal Quinteros, ninguna duda cabe que aquella es una vía de mayor jerarquía respecto a esta última, cuestión que no debía desconocer el demandado de autos.

Ahora bien, sostiene la recurrente que la magistrada que dictara el sobreseimiento en sede penal sostuvo que al vehículo de Acuña le correspondía el derecho de paso, y que fue el accionar de Llamasares -violatorio del deber de autoprotección y del "principio de confianza"- el creador del peligro que desencadenara el resultado producido -v, fs. 86 vta./87, causa penal-.

Tal afirmación no puede ser atendida en esta sede civil, por cuanto es la propia normativa legal la que establece que la prioridad de paso no es absoluta, cediendo en circunstancias especiales, las que no han sido tenidas en cuenta en tal decisión.

Cabe agregar, que "El principio de confianza indica que toda persona se encuentra en condiciones primigenias de considerar que los otros coadministradores de riesgos adecuarán sus comportamientos al orden legal; ya que en ámbitos de actuación ciudadana conjunta -como sucede en el tráfico vehicular- donde los integrantes de la sociedad deban constantemente tutelar la conducta de terceros sin estar obligados a ello, sería inimaginable tanto desde lo

jurídico como lo sociológico, puesto que la obligación de compensar déficits ajenos seguramente llevarán a descuidar los comportamientos unilaterales riesgosos que deban conjugarse" (TC0003 LP 49438 RSD-200-12 S 01/03/2012; Otr.Publ. "El Derecho Penal", marzo 2011, n° 3, p. 89). Sin embargo, tal principio aplicable en la sede represiva, no puede dejar de lado normas positivas que regulan el tránsito vehicular.

En tal sendero, fuera de duda se encuentra que al demandado le asistía -en principio- la prioridad de paso en la ocasión, por circular por la derecha del sentido de circulación del accionante (arts. 512, 901 a 906, 1113 2do. párrafo *in fine* y conchs. del Código Civil).

El texto de la ley de tránsito aplicable es terminante respecto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha, y conforme lo dispone el art. 70 inc. 2 del Dto. 40 publicado el 30/01/07, es absoluto y sólo se pierde ante los supuestos expresamente previstos por ella; no es una simple pauta de cordialidad urbana, sino una regla de derecho positivo que merece absoluto respeto.

Sin embargo, existen supuestos en los que por la forma de ocurrir el hecho, ese derecho puede ceder.

Así ha dicho este Tribunal al respecto que se neutraliza cuando el vehículo que circula por la izquierda se encuentra adelantado en la intersección o trasponiéndola. Pues si bien la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha constituye un principio rector en el ordenamiento de tránsito y su vigencia resulta indiscutible cuando dos vehículos acceden a la encrucijada en tiempo casi idéntico, cesa su aplicación cuando un vehículo ya ha accedido al centro de la intersección de calles, de otro modo, por vía del absurdo, quien se desplaza desde la izquierda nunca estaría definitivamente seguro del momento de iniciar el

cruce. Cuando, en las circunstancias apuntadas, un automóvil se encuentra más adelantado y en pleno cruce de la bocacalle, la posibilidad de evitar una colisión actuando con pericia y cautela, sólo la tiene quien se encuentra más rezagado (ver mi voto en causa n° 84.863, Sent. del 20-12-2007).

Piénsese que, de lo contrario, aquel que circulaba por la izquierda y que en principio debía detener su marcha, si ya ha traspasado gran parte de la arteria debería retroceder para permitir el paso del que conduce por la derecha; argumento inconciliable con la prudencia en el tránsito (arts. 1 y 51 inc. 3° de la ley 11.430; en particular violando lo dispuesto en el art. 59 inc. 6°). A fin de establecer si se ha dado esta situación fáctica en conjunción con la calidad de embistente y embestido de uno u otro es indispensable analizar las pruebas en conjunto.

Así, en relación a la mecánica del accidente, surge de las pericias de fs. 322/325 -accidentología vial- y fs. 368/381 -pericia mecánica-, que el automóvil conducido por el demandado por calle Quiroga en sentido norte-sur, al intentar el cruce de la intersección con la calle Roldán embiste, con la parte frontal excéntrica izquierda, en su lateral medio derecho al vehículo al mando de la accionante, cuando éste se encontraba atravesando la intersección, siendo que circulaba en sentido oeste-este.

En tal sendero, tal como sostiene el Ingeniero Nardelli en su informe el automóvil del accionante ya se encontraba atravesando la intersección al ser embestido -v, fs. 368 vta., últ. párr. y croquis de fs. 375 vta.-, por lo que en primer lugar, atento las aseveraciones del perito que no han sido cuestionadas, el accionante se encontraba ya atravesando la encrucijada al momento de ser colisionado,

por lo que queda configurado en la especie una de las excepciones señaladas que neutraliza el derecho de paso.

Ello se corrobora con el informe concordante de accidentología obrante a fs. 322/325 de la causa penal agregada en fotocopias, en cuanto indica -respecto del punto de impacto- que el mismo fue "probablemente" en el sector medio de la encrucijada, agregando que se trata de un accidente vial denominado accidentalmente como "colisión lateral derecha o embestida".

Por lo tanto, fuera de duda queda que el demandado ostenta el carácter de embistente mecánico, tal como sostiene el *iudex a quo*.

Pero no obstante ello y de mayor significancia aún - a los efectos del derecho de paso alegado por el recurrente-, debe señalarse que la citada norma legal (art. 70), en su pto. 2, establece que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde cuando (conf. ap. C) circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas, carreteras y avenidas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.

Si bien en la especie la calle Roldán no constituye técnicamente una "avenida" en los términos definidos por la citada normativa -como fuera dicho precedentemente-, lo cierto es que resulta ser una vía de mayor importancia y entidad circulatoria, al ser la calle de ingreso de Nueva Atlántis. En base a ello es que tengo por acreditado que la arteria Divisadero se trata de una vía de mayor jerarquía, del "tipo avenida", respecto a la calle Quiroga de la citada localidad (art. 375, 384 y 474 del CPCC).

Cabe agregar, que la obligación de detenerse y ceder el paso por quien circula por la derecha no es sólo aplicable a las avenidas de denso tránsito propias de las grandes urbes, ya que una evaluación tan particularizada de cada caso -abarcativa incluso de aspectos urbanísticos y arquitectónicos que por supuesto nos son ajenos- terminaría por diluir la ratio *legis* del principio (CC0100 SN 6859 RSD-104-8, Sent. del 01/07/2008).

Por lo tanto, la demandada debió frenar y respetar el paso de la accionante.

Asimismo, otro dato que debe ser valorado en contra de la postura del accionado es la velocidad con la que conducía; así, el mismo informe mecánico alude a la existencia de una huella de frenada del automóvil que venía por la derecha de 10 metros de longitud -conforme acta policial a fs. 2-, determinando el perito que circulaba a 40,65 km/h -fs. 323 vta.-, es decir que intentó el cruce a una velocidad superior a la permitida, que conforme lo dispone el art. 88 ap. e) inc. 1 del Dec. 40/07, en las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria nunca será mayor a treinta 30 km/h..

Tal extremo se encuentra corroborado por los testimonios que cita el sentenciante de grado -v, fs. 421, 422, 423-, a cuyos dichos ha de estarse.

En conclusión, esa prioridad que le cabía a la demandada en el paso, no la autoriza a violar las demás reglas de tránsito, además de las señaladas, lo que pone en evidencia su negligencia en la conducción (arg. art. 66, inc. b), Dec. 40/07).

Lo reseñado me lleva a concluir que la conducta de la demandada ha determinado el acaecimiento del accidente y la producción del daño, pues una menor velocidad le hubiera permitido tal vez evitar el impacto, maniobra que intentó

pero no pudo evitar colisionar contra el automóvil del accionante. Ello por cuanto dicha prioridad no constituye un *bill* de indemnidad que da derecho a quien la posee a arrasar con todo aquello que se presente en su camino, violentando como ha quedado dichas normas positivas que regulan el tránsito vehicular. En su razón, la responsabilidad establecida por la sentencia cuestionada permanece incólume ante los agravios vertidos a su respecto (arts. 260, 375, 384, 394, 424, 456, 457, 474 y concs. del CPCC.; 512, 901, 902, 903, 904, 905, 1109, 1113 y concs. del Código Civil; 60, 66 inc. b), 70, ap. 2, inc. C, 87, 88, inc. e) ap. 1, 107, Decreto n° 40/07). **4.** Por último, corresponde analizar el agravio -"tercero"- referente a los rubros indemnizatorios admitidos y su cuantificación.

a. Daño Físico e incapacidad sobreviniente.

El sentenciante de grado, considerando que no se encuentra acreditado grado de incapacidad alguno que haya sido determinado por las lesiones que sufriera la coaccionante Flores, rechaza la pretensión por incapacidad y admite el rubro daño físico, con sustento en el certificado médico obrante a fs. 195, el que cuantifica en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000).

La recurrente considera que el mismo no solamente resulta excesivo sino sin fundamento, en virtud de que no se encuentra acreditado ni la incapacidad que manifiesta la actora ni que hubieran quedado secuelas; que tampoco tiene relación el estudio realizado a fs. 195 con el caso de marras -v, fs. 493-.

En cuanto a la indemnización por incapacidad, la misma fue rechazada por no encontrarse acreditada, por lo que a lo decidido debe estarse.

En referencia al daño físico, éste depende de las secuelas que las lesiones sufridas han dejado en la persona,

pues en tal caso tiene aplicación lo que la praxis judicial difunde sobre el derecho a la integridad física, que debe ser tutelado con prescindencia de que el damnificado ejerza o no actividad lucrativa, o de la circunstancia de que no queden consecuencias incapacitantes (arts. 1083 y 1086 Cód. Civil).

Con la prueba valorada ha quedado acreditado que como consecuencia del hecho dañoso la actora sufrió lesiones que merecieron tratamiento médico, padeciendo úlcera cornea en su ojo derecho, debiéndose realizar estudios para constatar lesiones en el nervio óptico -v, historia clínica de fs. 160/161, certificados médicos de fs. 8/13, 16, 195-.

Respecto a la cuestión bajo análisis he sostenido con anterioridad que el daño patrimonial existe toda vez que se cause algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea en forma directa en las cosas del patrimonio o posesión de la víctima, o de modo indirecto por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es siempre una consecuencia, que reside en un resultado, económico, y no en la preexistente lesión del derecho o del interés que genera el resultado; por ello la lesión de un interés es la causa generadora del daño.

No deben confundirse las lesiones que pueden inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir.

La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, bien o interés de la víctima.

En consecuencia, en materia de resarcimiento del daño emergente por atentado contra la integridad psicofísica, interesa la invocación y prueba no sólo de las

lesiones en si mismas o su materialidad sino también, por ejemplo, de los gastos que debieron afrontarse para la asistencia médica, si la víctima desarrollaba alguna actividad productiva o de otra índole que se vio interrumpida, si concurren secuelas incapacitantes futuras y cual sería su gravitación. Por lo tanto la lesión física no es en si misma un daño resarcible, ella es la causa de un daño patrimonial o moral indemnizable, en cuanto genera un menoscabo económico, directo o indirecto o un agravio moral, razones las que anteceden que me llevan a concluir que este rubro indemnizatorio debe ser receptado por el hecho de haberse probado la existencia de la lesión que no ha dejado secuelas como así una suma prudente en concepto de gastos médicos y farmacéuticos que aún cuando hubo de recibir asistencia en nosocomios públicos siempre se deben satisfacer. Esa pretensión debe prosperar aunque no se haya arrimado a la causa prueba suficiente y contundente (v, mi voto en causa n° 86952, Sent. del 16-9-2008).

Corresponde entonces rechazar el agravio, y considerando justa la indemnización otorgada -\$ 5.000-, corresponde su confirmación.

b. Gastos de farmacia y otros estudios.

Otorga el *iudex a quo* la suma de \$ 2.700. Solicita la demandada su reducción ante la carencia de prueba, resaltando que únicamente se encuentra acreditada la suma de \$ 115 -conf. fs. 14, 15, y 195-.

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que la falta de acreditación expresa de cada uno de los gastos reclamados no conducen a su rechazo, si resultan evidentes.

Es principio general que los daños deben acreditarse (arts. 1068, 1083 CC.); sólo puede considerarse como excepción los gastos menores que pueden presumirse como razonables (arts. 165, 384 del CPCC) y que en todo caso

deben limitarse a aquellos que constituyen hechos públicos y notorios. En el caso, y conforme a tales parámetros, es evidente que la índole del traumatismo sufrido por la actora en su ojo derecho -al que ya hice referencia- necesariamente produjeron gastos que merecen resarcimiento.

Así, surge de los certificados médicos señalados - fs. 8/13, 195- que la misma debió utilizar medicación para curar su herida; y tal como refiere el recurrente, con las facturas obrantes a fs. 14/15 se acreditan los gastos efectuados por estudios oftalmológicos.

Conforme ello, considero que el monto otorgado en la instancia de grado en razón de las pruebas aportadas y de la índole del traumatismo sufrido por la actora, resulta justo y equitativo para resarcir los gastos pretendidos, por lo que debe confirmarse en la suma de pesos dos mil setecientos (\$ 2.700) (arts. 165 del CPCC; 1068, 1083, 1086, 1109 del CC.).

c. Daño moral. El sentenciante de grado cuantifica el rubro en la suma de pesos tres mil -\$ 3.000-, para ambos accionantes.

La recurrente, se queja por considerar elevado dicho monto.

El daño moral supone la afección a los valores espirituales y sentimientos íntimos de una persona que merecen una reparación. Como consecuencia del hecho ilícito el reclamante sufrió traumatismos y lesiones que sin dudas configuraron el daño moral resarcible.

La indemnización del daño moral, que tiene por objeto resarcir el quebranto que supone la disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del hombre, no esta sujeto a reglas fijas, su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea

necesaria otra precisión (SCBA, Ac. 55.774, del 14 de mayo de 1996).-

Tiene dicho este Tribunal, que no tiene que guardar relación estricta con los daños materiales toda vez que un hecho puede producir perjuicios materiales cuantiosos y no vulnerar o lesionar las afecciones legítimas y viceversa, no requiriéndose prueba directa de la existencia y extensión del mismo, ya que se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico. Se prueba *in re ipsa* dado que surge inmediatamente de los hechos mismos y en este sentido los jueces gozan de un amplio arbitrio para su determinación.

Para la cuantificación del resarcimiento debido por este rubro, debe considerarse su carácter resarcitorio y en particular la índole del hecho generador, los sufrimientos padecidos, condiciones personales, dolores y cargas de angustia que padeció.

A lo dicho cabe agregar que toda lesión física genera un daño moral, por lo que no se requiere la prueba cabal de éste, y ello en tanto debe presumirse que aquel padecimiento físico ha ocasionado una alteración de la tranquilidad y un sufrimiento espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso.

Definido el rubro y analizados los agravios a su respecto, considero que la queja no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del sentenciante de grado a fin de admitir el mismo, por lo que corresponde su desestimación (arts. 260, 261 CPCC).

En su razón corresponde confirmar el rubro bajo análisis y su cuantificación (\$ 3000 -correspondiendo \$ 1.500 para cada uno de los accionantes) (arts. 165, 375 CPCC; 1078 C. Civil).

d. Daño emergente.

Bajo el rubro del acápite, el accionante solicita el resarcimiento de los gastos incurridos en la reparación del rodado -v, fs. 32 vta./33-.

El *iudex a quo*, con sustento en las pruebas obrantes en autos, especialmente por lo dictaminado por el Perito Nardelli -v, fs. 377/379-, considera acreditado el rubro bajo análisis, cuantificando su indemnización en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

Analizada la queja, advierto que la misma constituye únicamente una discrepancia con lo decidido, sin que en modo alguno refute los argumentos dados por el sentenciante (arg. art. 260 CPCC).

Efectivamente, más allá de los argumentos que sustentan la misma, en autos se encuentran acreditados los daños que ha sufrido el rodado de la accionante como el valor al que ascendería el arreglo del automóvil (v, fs. 16 I.P.P.; copias de fotografías de fs. 17, presupuestos de fs. 164 y fs. 191 -los que han sido expresamente reconocidos - fs. 165 y 192- pericia mecánica de fs. 377/378); en su razón el rubro resulta admisible y la cuantificación realizada por el *iudex a quo* resulta acorde a las pruebas señaladas, por lo que a lo decidido debe estarse (arts. 375, 384, 385, 457, 474 y conchs. del CPCC).

Se rechaza el agravio.

IV. COSTAS.

Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada en su condición de vencida (art. 68, CPCC).

**CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA VOTO POR LA AFIRMATIVA
LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO
PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.
A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA
DABADIE DIJO:**

De acuerdo con los argumentos dados propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a la demandada en su condición de vencida (arts. 68, 165, 260, 375, 384, 385, 424, 456, 457, 472, 474 y concs. del CPCC; 512, 901, 902, 903, 904, 905, 1068, 1078, 1083, 1086, 1109, 1113 y concs. del Código Civil; 60, 66 inc. b), 70, ap. 2, inc. C, 87, 88, inc. e) ap. 1, 107, Decreto n° 40/07).

Postergándose la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que se haya practicado la de los trabajos cumplidos en la instancia de origen (art. 31 y 51 del decreto ley 8904/77).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, este Tribunal resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada (arts. 165, 260, 375, 384, 385, 424, 456, 457, 472, 474 y concs. del CPCC; 512, 901, 902, 903, 904, 905, 1068, 1078, 1083, 1086, 1109, 1113 y concs. del Código Civil; 60, 66 inc. b), 70, ap. 2, inc. C, 87, 88, inc. e) ap. 1, 107, Decreto n° 40/07).

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada en su condición de vencida (art. 68, CPCC).

Postergándose la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que se haya practicado

la de los trabajos cumplidos en la instancia de origen (art. 31 y 51 del decreto ley 8904/77).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-